

EXPEDIENTE NÚMERO:	PES-172/2015.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DENUNCIADOS:	IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y COALICIÓN "ALIANZA POR TU SEGURIDAD".
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE:	DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.
SECRETARIO:	ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 2-dos de junio de 2015-dos mil quince.

VISTO: Para resolver en definitiva el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** identificado con la clave **PES-172/2015**, derivado de la denuncia planteada por el ciudadano **GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral, relativa a la presuntas infracciones a la normatividad electoral a cargo de la ciudadana **IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la coalición "Alianza por tu Seguridad", así como en contra de las entidades políticas que la integran: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA y PARTIDO DEMÓCRATA**; vistos: el escrito inicial de denuncia, los documentos que se acompañaron y demás pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la autoridad substanciadora, el informe circunstanciado y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: En fecha trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral, un escrito signado por el ciudadano **GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES** en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral, a fin de promover denuncia por violaciones a la normatividad electoral en contra de **IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición "Alianza por tu Seguridad", así como en contra de las entidades políticas que la integran **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA y PARTIDO DEMÓCRATA**.

Del referido escrito inicial, se advierte que el promovente señala esencialmente que en fecha trece de mayo de dos mil quince, al constituirse en las principales avenidas del área metropolitana se encontró propaganda electoral conocidas como banderas tipo velero con la leyenda de "Ivonne Gobernadora", colocadas en lugares prohibidos, precisamente en aceras y rotondas ubicadas en el cruce de la

Avenidas Paseo de los Leones con Enrique C. Livas, en Monterrey, Nuevo León. Solicitando la aplicación de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro de la propaganda electoral denunciada.

SEGUNDO: Por acuerdo de fecha catorce de mayo, se admitió a trámite la denuncia descrita anteriormente, registrándose con el número de expediente **PES-172/2015** y se reservó acordar lo conducente respecto a la medida cautelar solicitada, hasta que se realizara la diligencia de inspección ordenada el punto octavo de dicho acuerdo.

En fecha catorce de mayo, el Mtro. Víctor Manuel Ramírez Ibarra, Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO: Por acuerdo de fecha quince de mayo, se ordenó elaborar y poner a disposición de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto mediante el cual se resolvía lo conducente sobre la medida cautelar solicitada, así como los autos del procedimiento de mérito para que estuviera en posibilidad de resolver lo que en derecho correspondiera.

En acuerdo de quince de mayo, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, declaró procedente la medida cautelar solicitada por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral, en los términos de dicho acuerdo.

CUARTO: El dieciséis de mayo se ordenó agregar a los autos el oficio CEE/UCS/193/15, suscrito por el Mtro. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho por esa autoridad.

QUINTO: El día veintiuno de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo a la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez Garza, y al Partido Revolucionario Institucional, dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en la misma se tuvieron por desahogadas las probanzas admitidas en virtud de que su naturaleza así lo permitió y dichos denunciados, a través de sus abogados autorizados formularon los alegatos de su intención, precluyéndoles el derecho de hacer uso de la voz para alegar a los restantes, por no haber comparecido a la audiencia de ley.

SEXTO: Una vez desahogados los trámites de ley, así como los que estimó pertinentes la autoridad substanciadora, por oficio número DJCEE/556/2015, recibido el día veintidós de mayo de 2015-dos mil quince, suscrito por el LIC. JOSÉ ENRIQUE IVÁN MATA SÁNCHEZ, en su carácter de Director Jurídico de la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual, por una parte, indica la remisión del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-172/2015 y, por la otra, expresa que se rinde el informe circunstanciado relativo al expediente de mérito.

SÉPTIMO: Oficio que se acordó por este organismo en resolución de veinticinco de mayo de los corrientes, se ordenó turnar el procedimiento a la ponencia del Magistrado Doctor Gastón Julián Enríquez Fuentes, para los efectos de lo previsto en el artículo 375 fracción I, de la Ley en comento, así como en lo señalado en los diversos numerales 10 incisos b y d, y 12 inciso b, del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral del Estado.

Por lo tanto, al agotarse la debida instrucción, y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** se encuentra prevista en los artículos 42, último párrafo; 44 y 45 primer párrafo de la Constitución Política del Estado; y 276, 358 fracción "I", 370 y 375 de la Ley Electoral vigente en la Entidad por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado mediante denuncia interpuesta por la parte interesada en la que se imputa la contravención a las normas de propaganda política o electoral.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la Ley Electoral para el Estado, las resoluciones dictadas por este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador, deberán declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la referida legislación comicial.

TERCERO: Siendo el momento procesal oportuno para el efecto se procede a la resolución definitiva del presente asunto, misma que se realiza de la siguiente manera:

ESTUDIO DE FONDO

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE DENUNCIA

El denunciante manifiesta que tras realizar un recorrido por diversas calles y avenidas del Estado, se localizó diversa propaganda electoral conocida como banderas tipo velero con la leyenda: "IVONNE Gobernadora", instaladas en lugares prohibidos por la norma de la materia, como es en: pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel. Concretamente refiere la colocación de tres estructuras tipo "velero" que contienen la frase antes referida, en colores verde, blanco y rojo respectivamente, situada en la Avenida Paseo de los Leones, cruce con Enrique C. Livas.

Para acreditar lo anterior, el denunciante anexa una prueba técnica, consistente en una impresión a color adjunta a su escrito inicial, manifestando al respecto que la conducta descrita se ajusta a la prohibición contenida en la hipótesis legal de los numerales 167, párrafo segundo y 168, fracciones I y V, de la Ley Electoral local¹.

2. REFUTACIONES DE LOS DENUNCIADOS Y EL INSTITUTO POLÍTICO SOBRE LA INFRACCIÓN MOTIVO DE INVESTIGACIÓN

- Ambos denunciados manifiestan en sus respectivos escritos de alegatos frivolidad sobre la denuncia presentada, además de manera cautelar refieren diversos argumentos tendientes a demostrar que en ningún momento se ha ordenado la colocación de la propaganda electoral denunciada a favor de la candidata o el Partido Político respectivo².

¹ Fojas 7 a 11 del Expediente.

² Fojas 51 a 59 del Expediente.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Para realizar el análisis relativo a los hechos denunciados, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al presente caso. Al efecto, tenemos que los artículos 151 y 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establecen qué debe entenderse por campaña electoral y propaganda electoral de campaña.

Por campaña electoral se considera el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 167, párrafo segundo, de la citada ley electoral, para que la colocación de la propaganda electoral sea ilegal, ésta debe de estar situada en algún o algunos de los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aun y que se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Por su parte, el artículo 168, en sus fracciones I y V, refieren respectivamente que podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones; y que, no podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito. De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones referidas con antelación, puede concluirse que las **prohibiciones concernientes a los bastidores y mamparas consisten en lo siguiente.**

Hipótesis 1. Está **prohibida** la propaganda electoral contenida en bastidores y/o mamparas localizadas ***en la vía pública³ o lugares de uso común⁴*** cuando dañe el equipamiento urbano, y que además, **impida o dificulte la visibilidad de los conductores o circulación de vehículos o peatones.**

Hipótesis 2. Está **prohibida** la propaganda electoral contenida en bastidores y/o mamparas localizadas en la vía pública o lugares de uso común cuando dañe las instalaciones, y que además, **impida o dificulte la visibilidad de los conductores o circulación de vehículos o peatones.**

³ "Artículo 5, fracción LXII, de la **Ley de desarrollo urbano del estado de Nuevo León...**

Vía pública: es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;..."

⁴ **Código Civil del Estado de Nuevo León.**

Art. 767. Los bienes de dominio del poder público se dividen en **bienes de uso común**, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Art. 768.- Los **bienes de uso común** son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

- Hipótesis 3.** Está **prohibida** la propaganda electoral contenida en **bastidores y/o mamparas** cuando:
- **Esté fija⁵ en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas**, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, **con excepción de la vía pública y lugares de uso común**, siempre y cuando no dañe el **equipamiento urbano**, y que además, **impida o dificulte la visibilidad de los conductores o circulación de vehículos o peatones**

Al respecto, cabe concluir que la disposición contenida en la fracción I, del numeral 168, no se contrapone con lo establecido en la diversa fracción V, toda vez que, de acuerdo a una **interpretación funcional** de la configuración normativa, mientras que la primera disposición hace referencia a una permisión que estableció el legislador de manera concreta para los bastidores y mamparas colocados en la **vía pública o lugares de uso común, situación que se actualiza en el caso concreto ya que la acera forma parte de la vía pública**; por su parte, la segunda hipótesis normativa (fracción V) se encuentra dirigida a toda la propaganda electoral, con independencia de su naturaleza o características, motivo por el cual se complementa armónica y funcionalmente, tratando de tutelar el bien jurídico de equidad en la contienda, y prohibiendo aquellas conductas lesivas al bien colectivo de obstaculizar el paso de los peatones en las aceras respectivas, aunado a la equidad en la contienda como consecuencia de la colocación excesiva de propaganda electoral. Como consecuencia de lo anterior, y con base en los hechos narrados en la denuncia, al tratarse de propaganda electoral ubicada en una acera, se trata de vía pública, por ello, es posible determinar que la conducta prohibida por la legislación se concreta de la siguiente manera.

Está prohibida la **propaganda electoral** contenida en **bastidores y/o mamparas** cuando se encuentre **fija** en la **acera**, **dañe el equipamiento urbano**, y además, **impida o dificulte** la circulación de **peatones**.

Consecuentemente, al tratarse de propaganda electoral colocada en la **vía pública**, concretamente en la **acera** de una importante avenida en la ciudad de Monterrey, en esta Entidad, lo conducente es proceder si dentro de autos se encuentra configurado si conforme a las pruebas, se actualiza la demostración lógico procesal de la hipótesis jurídica número 3 establecida arriba.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: NATURALEZA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL TIPO "VELERO" Y SU COLOCACIÓN EN LA ACERA

Esta autoridad considera pertinente en primer término, efectuar un estudio preliminar de los elementos de prueba que obran en el expediente, y que fueron desahogados por la Dirección Jurídica del Organismo Público Local Electoral, contrastándolos con aquellos que fueron objeto de denuncia por la partes en el presente procedimiento. Lo anterior, con el propósito de efectuar un análisis del material probatorio existente para acreditar la posible infracción, y así, determinar su contenido y alcance; y posteriormente, determinar su valor de convicción en su integridad, explicando el razonamiento inferencial que se genera entre los hechos probados y los datos que obran en el expediente.

El planteamiento jurídico a dilucidar se limita a resolver si la propaganda electoral desplegada por la C. Ivonne Liliana Álvarez García, en su calidad de candidata a la

⁵ Por consecuencia lógica, tal y como lo establece la fracción V del artículo 168 de la Ley en mención, **un bastidor o mampara no pueden proyectarse, pintarse o colgarse**, en consecuencia, la única hipótesis fáctica lógica es fijarse.

Gubernatura por el Estado de Nuevo León por la Coalición Alianza por tu Seguridad, y dicha Coalición, en fecha 13-trece de mayo y hasta el momento de remisión del presente procedimiento especial sancionador (22-veintidós de mayo), ha sido expuesta la propaganda **tipo "velero"**, toda vez que se encuentra **fija** en la acera señalada por el denunciante en su escrito inicial, mismas que fueron reproducidas por la autoridad sustanciadora y presentamos a continuación.





En principio, si bien es cierto que la prueba inicial aportada por el denunciante tiene el carácter de indicio, toda vez que se trata de una **documental privada**, también lo es que consta la diligencia de inspección de la autoridad sustanciadora donde se desprende la existencia de la propaganda electoral denunciada, en tanto dicha prueba es una diligencia efectuada por personal investido de fe pública, la cual satisface plenamente los requisitos procesales para su validez, toda vez que en el acta de diligencia se detalló de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar lo que se le instruyó al investigar, se informó a detalle sobre la existencia de los hechos denunciados, así como la precisión de las características sobre los lugares donde presuntamente se encontraba la propaganda electoral denunciada⁶. **Por consiguiente, con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se da valor probatorio pleno sobre la existencia de la propaganda objeto de denuncia, teniendo por acreditado en consecuencia el elemento temporal de la conducta en contra de la Coalición y la candidata denunciada.**

Luego entonces, de acuerdo a lo anterior, se encuentra satisfecho el **elemento personal de la conducta para ambos sujetos**, toda vez que es un **hecho notorio** que la candidata de la **Coalición Alianza por tu Seguridad a la Gubernatura de esta Entidad, es la C. Ivonne Liliana Álvarez García**, y en contra de esa misma Coalición.

Ahora bien, la propaganda denunciada consiste en publicidad comúnmente conocida como **tipo "velero"**, cuya naturaleza para su debida configuración debe ser determinada en este órgano jurisdiccional. Por ello, es necesario determinar si encuadra dentro de la siguiente prohibición.

Sentado lo anterior, de la valoración de las pruebas que obran en autos, se desprende la existencia de propaganda electoral tipo "velero", cuyo contenido material le beneficia directamente a la candidata denunciada, y cuya naturaleza en las fracciones I y V, del numeral 168, de la Ley comicial local, relativo a la prohibición de colocar propaganda

⁶ DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. Jurisprudencia 28/2010. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

electoral contenida en bastidores y/o mamparas, **que esté fija⁷ en la acera**. Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define bastidor de la siguiente manera.

"Bastidor.

(De bastir).

1. m. **Armazón de palos o listones de madera, o de barras delgadas de metal, en la cual se fijan lienzos para pintar y bordar, que sirve también para armar vidrieras y para otros usos análogos.**

2. m. Armazón de listones o maderos, sobre la cual se extiende y fija un lienzo o papel pintados, y especialmente cada uno de los que, dando frente al público, se ponen a un lado y otro del escenario y forman parte de la decoración teatral.

3. m. Armazón metálica que soporta la caja de un vagón, de un automóvil, etc.

..."

Luego entonces, la naturaleza de las **tres estructuras denunciadas** conocidas como **"velero"** está compuesta por una o varias barra (s) delgada (s) de metal extendida (s) de una altura significativa, cuyo uso análogo, en el caso concreto, consiste en anunciar o publicitar la candidatura de la denunciada, motivo por el cual es suficiente y coherente determinar que dicha propaganda tiene la naturaleza establecida en la fracción I, del artículo 168, de la Ley Electoral local conocida como **bastidor**, situación que ha sido reconocida incluso en casos análogos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque si bien, en aquel caso se trataba de un **bastidor** cuadrado, en el caso concreto se trata de un **bastidor rectangular delgado que contiene propaganda electoral⁸**.

En concatenación con lo anterior, ahora es pertinente verificar si se actualiza la hipótesis legislativa consistente en la prohibición **fijar⁹ bastidores** con propaganda electoral **en la acera**. Para ello, es necesario en primer término, definir qué se entiende por **"fijar"**, al respecto, la Real Academia de la Lengua Española lo define de la siguiente manera.

"Fijar.

(De fijo²).

1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.

3. tr. **Hacer fijo o estable algo**. U. t. c. prnl.

..."

De las acepciones transcritas, la tercera interesa en lo que acontece en la especie, toda vez que define como "hacer fijo o estable algo", por ello, en armonía con lo establecido por la Sala Superior de este máximo órgano jurisdiccional, un bastidor también puede ser fijado al suelo, con independencia de su movilidad, en este sentido, se afirma:

En efecto, si bien es cierto que ese vocablo tiene el significado que considera la autoridad responsable, también lo es que en el propio diccionario se establecen diversas acepciones, entre las cuales se puede destacar "asegurar un cuerpo en otro" o "hacer fijo o estable algo".

⁷ Por consecuencia lógica, tal y como lo establece la fracción V del artículo 168 de la Ley en mención, **un bastidor o mampara no pueden proyectarse, pintarse o colgarse**, en consecuencia, la única hipótesis fáctica lógica es fijarse.

⁸ SUP-REP-172/2015 y SUP-REP-272/2015.

⁹ Por consecuencia lógica, tal y como lo establece la fracción V del artículo 168 de la Ley en mención, **un bastidor o mampara no pueden proyectarse, pintarse o colgarse**, en consecuencia, la única hipótesis fáctica lógica es fijarse.

Así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto que, en el caso, la autoridad responsable consideró que **la propaganda objeto de denuncia no se encontraba adherida, mediante el uso de clavos, tornillos, perforaciones o pegamentos, lo cierto es que la autoridad responsable no analizó si esa propaganda estaba asegurada o se hacía estable...**¹⁰

Por ello, es dable concluir preliminarmente que los bastidores utilizados para colocar propaganda electoral en aceras o lugares de uso común, se encuentran fijos al suelo, toda vez que los mismos aseguran un cuerpo en otro a través de estructuras pesadas que inhiben el movimiento de los mismos, permitiendo hacer fijo o estables los banderines que se contienen en los mismos.

Luego, será necesario valorar entonces acorde a las **reglas de la lógica, la experiencia**¹¹, y **sana crítica**¹², las pruebas desahogadas por la autoridad sustanciadora para demostrar la responsabilidad que podrían tener cada uno de los implicados. En lo tocante a la demostración del **elemento subjetivo** de la conducta denunciada, la Sala Regional Monterrey ha destacado que hay diversas formas de tener por acreditado o demostrados los actos materia de controversia, acorde a lo anterior, se define a la presunción como un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos¹³, siguiendo el criterio de la citada autoridad, al respecto se ha determinado que la presunción legal de la colocación de propaganda permite a los Partidos Políticos y sus candidatos la difusión de propaganda, situación que beneficia únicamente a ellos, los cuales son los únicos legitimados para la colocación de la misma, luego entonces, de una conducta indebida, será pertinente analizar la probable responsabilidad de los denunciados relacionado dicha **presunción con el beneficio indebido que obtienen con la existencia de la propaganda en lugares públicos, si constan las pruebas suficientes que lo soportan.**

Asimismo, cabe demostrar en el caso concreto la exigencia establecida en la prohibición, consistente en **impedir o dificultar la visibilidad de los conductores o circulación de vehículos o peatones.** En el caso concreto, al demostrarse que ha quedado colocada propaganda electoral a favor de la candidata denunciada en la **acera** ubicada en la Avenida Paseo de los Leones en su cruce con Enrique C. Livas, en la Colonia Cumbres Primer sector, en la ciudad de Monterrey, consistente en **tres bastidores** con la leyenda: "IVONNE GOBERNADORA", en fondos color verde, blanco y rojo respectivamente, resta satisfacer el último elemento consistente en demostrar si dicha propaganda **impide o dificulta** la circulación en dicha acera.

Impedir.

(Del lat. impedīre).

1. tr. **Estorbar**¹⁴, imposibilitar la ejecución de algo.

...

Dificultar.

(Del lat. difficultāre).

¹⁰ SUP-REP-172/2015, p. 18.

¹¹ PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Registro No. 160 064. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744. I.5o.C. J/36 (9a.).

¹² SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Registro No. 174 352. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2095. I.4o.C. J/22.

¹³ SM-JRC-108/2015, p. 7.

¹⁴ **Estorbar.** (Del lat. exturbāre).

1. tr. **Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.**

2. tr. Molestar, incomodar.

1. tr. Poner dificultades a las pretensiones de alguien, exponiendo los estorbos que a su logro se oponen.
- 2. tr. Hacer difícil algo, introduciendo obstáculos o inconvenientes que antes no tenía.**
3. tr. Tener o estimar algo por difícil. U. m. c. intr.

De las definiciones anteriores, se puede concluir, que efectivamente, los bastidores que contienen la propaganda electoral denunciada, **no dificultan** el paso de los peatones en la **acera** respectiva, ya que no hacen difícil el paso de los mismos, aunado a que la **acera**¹⁵ por definición es **vía pública**. Situación similar ocurre con el mobiliario de equipamiento urbano, que si bien, podría en apariencia constituir un obstáculo para la circulación de peatones, aquéllos tienen una utilidad, que consiste en brindar un servicio público, tales como los paraderos de autobuses que en ocasiones tienen **elementos de equipamiento urbano** que pueden contener publicidad cuya regulación permite que pueda ser exhibidos en los mismos publicidad, y en ocasiones hasta propaganda electoral.

En consecuencia lo procedente con fundamento en el artículo 376, fracción I, es declarar la inexistencia de la infracción en contra de **IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, Candidata a la Gubernatura de Nuevo León, postulada por la **Coalición Alianza por tu Seguridad**, así como en contra de dicha Coalición. A continuación, se procederá la individualización en contra de cada uno de los sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia en contra de **IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, candidata a la Gubernatura por el Estado de Nuevo León por la **COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD**, y en contra de dicha **Coalición**; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **MANUEL GERARDO AYALA GARZA**, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día 02-dos de junio de 2015-dos mil quince, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, y formulando voto particular adhesivo el primero y último de los mencionados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
LIC. MANUEL GERARDO AYALA GARZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

¹⁵ Acera. (De hacera). 1. f. Orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente enlosada, sita junto al paramento de las casas, y particularmente destinada para el tránsito de la gente que va a pie.
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=TVgatn8uuDXX2M0ztxAd>

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO DEL MAGISTRADO MANUEL GERARDO AYALA GARZA

En términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 316 en relación con el diverso 375, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el suscrito Magistrado expongo mi voto particular adhesivo sobre la cuestión objeto de resolución en el expediente **PES-172/2015**.

En principio, cabe precisar que estoy de acuerdo con los resolutivos precisados en la sentencia dictada en el presente procedimiento, en el sentido de que se declare inexistente la violación objeto de la denuncia, sin embargo, estimo que existen distintas consideraciones para sustentar el sentido de la resolución, por lo que, emito el presente voto en los términos que se precisan enseguida.

Del análisis de las pruebas que obran en autos, se tiene en primer término, que la propaganda electoral denunciada no se encuentra fija en ningún momento en elementos de equipamiento urbano, y tampoco dificulta o impide la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones. En concordancia con el numeral 167, párrafo segundo, de la citada ley electoral, para que la colocación de la propaganda electoral sea ilegal, ésta debe de estar situada en algún o algunos de los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aun y que se encuentren concesionados o arrendados a particulares. Aunado a lo anterior, dado que se trata de publicidad móvil, ubicada en propaganda tipo velero, cuya característica principal es la movilidad de la misma, es dable concluir que no se encuentra en ningún momento fija, proyectada, pintada o colgada en el pavimento de la calle sobre la cual se colocó, carretera, acera o señalamiento de tránsito.

Ahora bien, en lo que respecta a que la misma dañe el equipamiento urbano, no obran en autos pruebas suficientes que permitan arribar a este órgano jurisdiccional a la demostración lógico procesal que se haya advertido en algún momento que se presente alguna afectación o daño.

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA.

En términos de lo dispuesto en la fracción “II” del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el suscrito Magistrado expongo mi voto adhesivo sobre la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES-172/2015**, puesto que si bien debe declararse la **INEXISTENCIA** de la violación objeto del procedimiento, también lo es que la interpretación respecto al verbo “*fijar*” que se contiene en el fallo no atiende a las motivos particulares del caso cuyo precedente se invoca, ello, en razón de que la litis del **SUP-REP-172/2015**, versa sobre una estructura metálica que se encuentra enmarcada con elementos de equipamiento urbano, a la que corresponde la acepción “*Hacer fijo o estable algo*”, no obstante en el caso que nos ocupa, se trata de bastidores denominados “*veleros*”, los cuales es un hecho notorio que tienen la posibilidad de ser cambiados de lugar fácilmente (portabilidad), lo cual de ninguna forma los hace fijos o estables a la acera en la cual se localizan, esto es, no se puede aplicar la misma acepción.

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 02-dos de junio de 2015-dos mil quince. Conste. **Rúbrica**